

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, comparece Mónica Álvarez de Oro Salinas, en representación de la Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G., entidad de la que es su Presidente, quien interpone recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República por el acto, que considera ilegal y arbitrario, consistente en la dictación del Dictamen N° E157666, de fecha 19 de noviembre de 2021, de la División de Infraestructura y Regulación, por medio de la cual se desecha la denuncia por ilegalidad interpuesta por la recurrente en contra del Ordinario N° 137, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, DDU 457, de fecha 6 de abril de 2021, que instruye sobre que las solicitudes de permisos, autorizaciones y recepciones no pueden ser suscritas por dos o más profesionales, en cada ámbito de actuación. Asegura que, al impedir el referido Dictamen que en las solicitudes de permisos, autorizaciones y recepciones que se presentan ante la Direcciones de Obras Municipales concorra más de un arquitecto en calidad de autor del proyecto para el cual se solicita el permiso, autorización o recepción, se vulnera la garantía del N° 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República por cuanto se le impide ejercer su derecho moral de reconocimiento de paternidad de la obra realizada o autoría sobre la misma.

Como antecedentes previos, expone que, con fecha 1 de julio del año 2021, se ingresó denuncia ante la Contraloría General de la República, en contra del Ordinario N° 137, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, DDU 457, de fecha 6 de abril de 2021, por cuanto asegura que se excedió la facultad de impartir instrucciones para la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley 458 (LGUC), y su ordenanza contenida en Decreto Supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 1992 (OGUC).

Hace ver que el Ordinario que cuestiona señala que *“del tenor literal de la normativa citada se desprende que, tanto la Ley General como su Ordenanza, no permiten que dos o más arquitectos firmen las solicitudes de la especie, de lo que se sigue que solo un profesional está habilitado para ejercer las correspondientes actuaciones.”*

Expresa finalmente, que los formularios únicos nacionales vigentes, emitidos conforme al artículo 1.4.3. de la OGUC, son concordantes con lo señalado en la presente Circular y contemplan los espacios necesarios para cumplir con dichas formalidades: firmas e individualización de los profesionales que intervienen, e individualización de las personas jurídicas cuando corresponda.



Hace presente que esta es una nueva instrucción, y que la norma no se ha dictado ni aplicado de esta manera. En conjunto con lo anterior, a fin de ejemplificar la incongruencia de esta interpretación, señala que la LGUC usa 40 veces y la OGUC 123 veces la expresión “el propietario”, no pudiendo concluirse de aquello que estos cuerpos normativos restrinjan la aplicación de sus disposiciones a aquellos casos en que un inmueble tenga un solo dueño, lo mismo que sucede con el uso de la alocución “el arquitecto”. Lo anterior dado que no es correcto ni tampoco legal suponer que el uso de un término genérico, como arquitecto, ingeniero o propietario significa que las actuaciones de estos deban ser de solo de carácter individual.

Asimismo, en la página del MINVU <https://www.minvu.gob.cl/elementostecnicos/formularios/>, se señala respecto de los formularios que estos se constituyen en sí solo, “en un medio de ayuda y orientación para cada trámite”, por lo que no pueden usarse como un argumento más respecto de la errónea interpretación que contiene el acto impugnado.

Prosigue señalando que, haciendo caso omiso de la ilegalidad y arbitrariedad del Ordinario N° 137, la recurrida emitió el Dictamen N° E157666, con fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso. Al respecto indica que el mismo interpreta, creando jurisprudencia administrativa, obligando a todas las Direcciones de Obras Municipales del país a no aceptar que más de un arquitecto en calidad de autor de un proyecto, por lo que respecto de los que no suscriben se les impide ejercer su derecho moral de reconocimiento de paternidad de la obra realizada o autoría sobre la misma.

En cuanto a la arbitrariedad del acto, cuestiona que al limitar la concurrencia de dos o más profesionales sin señalar lo mismo para el caso del “propietario”, que dejaría en mayor evidencia el error, sin causa que justifique la diferencia de criterio, conforme a lo previsto en los artículos 18 artículo de la LGUC aluden a “el propietario”, no pudiendo concluirse de aquello, siguiendo la lógica del Dictamen, que estos cuerpos normativos restringen la aplicación de sus disposiciones a aquellos casos en que un inmueble tenga un solo dueño, lo mismo sucede con el uso de la alocución “el arquitecto”.

Sostiene que el Dictamen es ilegal, por cuanto establece una interpretación de la norma que vulnera el derecho de autor, así como, los derechos que comprende sobre propiedad de las obras y otros como la paternidad, y desconoce que las obras pueden ser producidas por una sola persona (obras individuales) o por varias, como en el caso de las creadas en colaboración, esto es, que son producidas conjuntamente por dos o más personas cuyos aportes no pueden ser separados, en las solicitudes de permisos, autorizaciones y recepciones, al no permitir constituir presunción de autoría, lo que se reitera, vulnera la garantía constitucional al limitar los derechos de autor.



Asegura que para acoger una acción de protección debe constatarse el carácter preexiste e indiscutido de los derechos afectados, condición que se verifica en la especie por cuanto los derechos cuya protección se busca por esta vía tienen el carácter de indubitados.

**Segundo:** Que, informando la recurrida Contraloría General de la República expone lo siguiente.

Que, el recurso de autos ha sido deducido en su contra por la emisión del Dictamen N° E157.666, de 2021, el que concluyó que no se advertía reproche que formular al oficio circular N° 137, de 2021 (DDU 457), de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al limitar que las solicitudes que detalla sean suscritas por un solo arquitecto y no por varios.

Al respecto, indica que, con fecha 1 de julio de 2021, doña Mónica Álvarez de Oro Salinas, en representación de la Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G., solicitó pronunciamiento sobre la juridicidad del oficio circular N° 137, de 6 de abril de 2021 (DDU 457). En respuesta a dicha solicitud, emitió el Dictamen N° E157.666, de 19 de noviembre de 2021, concluyendo que no se advertía ilegalidad alguna en dicho oficio circular N° 137, por cuanto del tenor literal de la normativa urbanística aplicable, así como del régimen de responsabilidad a que queda sujeto el arquitecto que firma, las solicitudes de permisos, autorizaciones y recepciones de que trata han de ser suscritas por un solo arquitecto.

Hace ver que el recurso de protección no es una acción popular. En este contexto, sostiene que la presente acción cautelar ha sido interpuesta en representación de la Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G., sin individualizar expresamente los profesionales por los cuales recurre, no reuniéndose, por tanto, los presupuestos que el constituyente tuvo en vista para la procedencia del recurso.

Seguidamente, alega la extemporaneidad del recurso, argumentando que se advierte que lo que se impugna realmente es la enunciada DDU 457, de 6 de abril de 2021, en cuanto, en su numeral 3, señala que del tenor literal de la normativa urbanística *“se desprende que, tanto la Ley General como su Ordenanza, no permiten que dos o más arquitectos firmen las solicitudes de la especie, de lo que se sigue que solo un profesional está habilitado para ejercer las correspondientes actuaciones”*, lo que *“se condice con que las responsabilidades derivadas de tales labores son de carácter personal, de modo que el arquitecto firmante es siempre responsable de los efectos que genere el proyecto de arquitectura que suscribe”*. Adicionalmente, precisa que en la singularizada DDU 457, se advierte que esta habría sido distribuida, entre otros, a la Cámara Chilena de la Construcción, al Colegio de Arquitectos de Chile y a la misma asociación recurrente, por lo que su contenido fue conocido por lo menos hace ocho meses por la actora.



En ese contexto, hace ver que el plazo de treinta días corridos debe computarse considerándose la fecha en que el recurrente tomó conocimiento del hecho que lo afecta, se encuentra latamente vencido. Sostener una tesis diversa, en orden a que sería posible deducir esta acción cautelar en contra del pronunciamiento recurrido -que se limita a consignar que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, ha actuado en el marco de las facultades que le otorga el ordenamiento urbanístico-, importaría entender que el plazo fatal contemplado en el Auto Acordado respectivo sería inoperante, ya que la extensión de dicho término quedaría al arbitrio de los reclamantes al decidir en qué oportunidad recurrir ante esa Entidad de Control.

Posteriormente, alega falta de legitimación pasiva, fundada en que, de lo requerido por la actora, no se advierte alguna petición que diga relación con subsanar el supuesto vicio invocado en relación directa con las competencias de esa Entidad de Control ya que, lo que pretende que es las solicitudes de permisos, autorizaciones y recepciones de obras contempladas en la normativa de urbanismo y construcciones puedan ser firmadas por varios arquitectos, de manera que, de dejarse sin efecto el Dictamen impugnado, ello no tendría el efecto de alterar, conforme a su pretensión, el criterio de fondo recurrido en autos contenido en la enunciada DDU N° 457, de 2021.

De este modo, en caso de ser procedente la impugnación de aquel criterio por la vía del recurso de protección, de ninguna manera debería dirigirse en contra del Órgano Fiscalizador, por lo que corresponde que ese se desestime el recurso de protección de autos, por falta de legitimación pasiva de la acción respecto de esta Contraloría General. Por otro lado, de accederse a lo pretendido por la recurrente se afectarían derechos de terceros que no son parte en este recurso, considerando que la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ni siquiera ha sido emplazada en estos autos, infringiéndose gravemente con ello su derecho a defensa, circunstancia que constituye razón más que suficiente para rechazar la acción cautelar que se informa.

Añade que el asunto es ajeno a la naturaleza propia del recurso de protección, pues no es una vía para que se determine el sentido y alcance de una preceptiva determinada.

Pide entonces rechazar el recurso.

**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en la misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto arbitrario e ilegal que impida, amague a perturbe ese ejercicio.



Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

**Quinto:** Que, en cuanto a la extemporaneidad alegada por la recurrida, esta debe rechazarse por cuanto es claro que el hecho que motiva la interposición del presente recurso es el Dictamen N° E157666, en contra del cual se dirige, mismo que fue dictado con fecha 19 de noviembre de 2021 por la División de Infraestructura y Regulación de la Contraloría General de la República por lo que, habiéndose interpuesto la acción constitucional el 17 de diciembre de ese mismo año, se cumple con el plazo de 30 días establecido para ello.

**Sexto:** Que, otro tanto ocurre con la falta de legitimación pasiva pretendida por la recurrida, por cuanto es claro que lo que hace la compareciente es recurrir en contra de la Contraloría General de la República por la dictación del mentado Dictamen por uno de sus órganos, a saber, la División de Infraestructura y Regulación.

Tal alegación es, por tanto, desechada.

**Séptimo:** Que, de la revisión de los antecedentes, es claro que quien comparece interponiendo la presente acción cautelar es Mónica Álvarez de Oro Salinas en representación de la Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G., entidad de la que es su Presidente, y en dicha calidad pide lo que expone en su libelo, sin individualizar expresamente los profesionales por los cuales recurre, no reuniéndose, por tanto, los presupuestos que el constituyente tuvo en vista para la procedencia del recurso por cuanto es menester atenderse al tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política de la República, que ha personalizado el ejercicio del recurso de protección, limitándolo al señalar que el *“por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías”* que aquel artículo detalla, *“podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre”*, exigiendo que sea ejercido por una persona cierta y determinada afectada por las acciones u omisiones referidas.

Así, el recurso de protección no es una acción general o popular que pueda interponerse por cualquier persona, incluido aquel que carece de un interés inmediato y directo comprometido; ni tampoco es abstracta o potencial, puesto que requiere, a lo menos, la concreción de una amenaza actual y real al legítimo ejercicio del derecho de alguien en particular.



La naturaleza propia de la presente acción implica que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre.

**Octavo:** Que, por otra parte, en la situación que se denuncia no se advierte un derecho indubitado y no disputado que la recurrente pretenda amparar con la impugnación del citado Dictamen N° E157.666, de 2021, sino que busca cuestionar el legítimo ejercicio de las atribuciones de la recurrida referidas a la fiscalización sobre la materia, cuestionando los criterios utilizados en dicho pronunciamiento en base a los cuales se estimó que no se advertía reproche que formular a la interpretación de la normativa pertinente, efectuada por la División de Desarrollo Urbano y que dio lugar a la referida DDU N° 457.

Se aprecia que la recurrente pretende que esta Corte declare y fije una interpretación distinta a aquella, pues no concuerda con el análisis que da cuenta el Dictamen impugnado.

Entonces, y en atención al carácter cautelar de la acción de autos, resulta evidente que ésta no puede ser entablada para obtener el pronunciamiento que pretende la recurrente, ya que el análisis jurídico que ha hecho esta Contraloría General acerca de la DDU 457 constituye un asunto ajeno a su naturaleza.

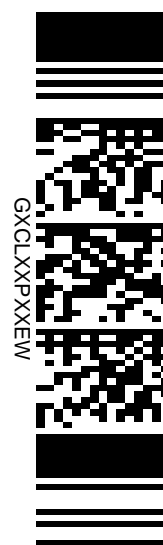
**Noveno:** Que, de la revisión del acto impugnado es claro que el Dictamen en cuestión se ha emitido de acuerdo a la habilitación que la normativa constitucional y legal han otorgado a la Contraloría General de la República, especialmente en lo que atañe a la acertada aplicación del ordenamiento jurídico que rige en esta materia, a saber, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el decreto N° 47, de 1992, de la cartera del ramo.

Asimismo, la simple lectura del acto recurrido permite observar que contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la Entidad de Fiscalización que lo dictó a la conclusión que se expresa en el Dictamen N° E157.666, de 2021. Luego, el hecho de que la actora no comparta los criterios jurídicos consignados en dicho acto, producto de su natural posición de interesada, no torna en ilegal ni arbitrario el pronunciamiento que por esta vía se pretende dejar sin efecto.

**Décimo:** Que, la documentación acompañada por los recurrentes en nada hace variar lo señalado.

**Undécimo:** Que, por lo antes expuesto, se concluye que el recurso de protección, no puede prosperar y será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de



Garantías Constitucionales, ***se rechaza***, sin costas, la acción constitucional interpuesta por Mónica Álvarez de Oro Salinas en representación de la Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G., en contra de la Contraloría General de la República.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

**Protección N° 41.772-2021.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra María Soledad Melo L., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>